

Bucaramanga, agosto 3 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

Mg. Ponente: **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Ciudad

REF. Rad. No.68001-31-03-007-**2012-00011-01-ACCION POPULAR**

Demandados: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA

Con el debido respeto como lo expuse en el memorial solicitando el recurso de apelación, el cual fue concedido, quiero ampliar los argumentos del recurso que hoy se ramita en su despacho judicial.

1-Como se encuentra probado en el expediente para la fecha en que se radico la acción popular la accionada vulneraba los derechos colectivos de la población SORDA y SORDO CIEGA.

2-La accionada no apporto ninguna prueba en el escrito de contestación que probara sin ninguna duda racional que en fecha anterior de la radicación de la presente acción popular ya de forma real e idónea cumplía con todas y cada una de las normas que protegen los derechos colectivos de las personas SORDAS y SORDO CIEGAS.

3-La accionada no aportó prueba fotográfica, tampoco prueba con soporte contable que diera fe que en fecha anterior de la radicación de la acción popular ya había contratado e instalado los AVISOS vinculantes para dar cumplimiento con las normas concordantes para cumplir con la inclusión social de las personas SORDAS y **SORDO CIEGAS**, los cuales deben tener un interprete en Lengua de Señas Colombiana-LSC e incluso idioma **BRILLE**.

4-Habiendo pasado tantos años desde el año en que se radicó la presente acción popular, lo cual fue en el año 2012, a hoy año 2022, la accionada todavía a hoy por hoy no cumple con la inclusión social vulnerando los derechos colectivos de la población SORDA y SORDO CIEGA al no tener en la puerta de acceso a las instalaciones locativas donde oferta sus servicios públicos y esenciales tanto a sus afiliados como población en general interesados a conocer lo que allí oferta la accionada, el respectivo aviso informativo en LSC al igual en la parte interior de sus instalaciones tampoco tiene instalados los avisos informativos que puedan dar información y dirigir a la persona SORDA y SORDO ACIEGA a la oficina idónea para ser atendido por el funcionario que haya recibido el curso de Lengua de Señas Colombiana-LSC o alguna alternativa tecnológica para ello.

5-En concordancia con lo anterior es evidente a no dudar como se expuso en mi escrito que precede, que **la accionada dentro del transcurso del proceso inicio los procesos internos** para dar cumplimiento de las normas concordantes que dio motivo a la demanda, configurándose entonces en un **HECHO SUPERADO**, pero al faltar la instalación de los **AVISOS** informativos en **LSC** y en idioma **Braille** se debe considerar que es parcialmente, por ende, se debe revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la acción popular.

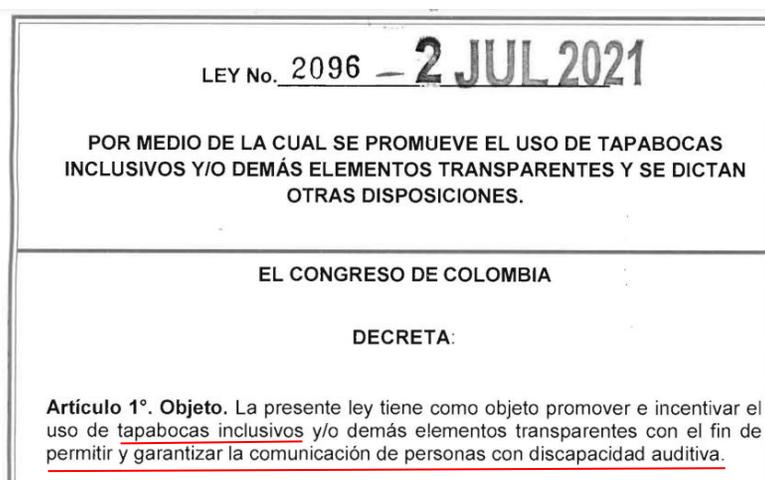
6-La política de inclusión social **no puede ser a cuenta gotas o a medias** como se observa en el presente caso, al faltar los **AVISOS** informativos; sin los avisos las personas SORDAS y SORDO CIEGAS como pueden conocer o saber que en el sitio de los hechos existen funcionarios capacitados en LSC para poder acceder a sus instalaciones locativas sin necesidad de llegar la persona SORDA con un intérprete contratado por él, entonces para no perder el tiempo al no existir los avisos informativos tanto en la puerta de acceso como a su interior, estas personas se ven obligadas asistir **para no arriesgarse a perder la ida llevando desde su primera visita un**

intérprete en LSC, lo cual **no se presentaría al existir los AVISOS informativos idóneos**, entonces conclusión obligada es que se está vulnerando a falta de los AVISOS aludidos los derechos colectivos **observándose la discriminación** contra los SORDOS y SORDO CIEGOS ya que **para las personas que no somos SORDOS y SORDO CIEGOS si existe la información básica con AVISOS informativos en español**, la situación no es congruente, luego el accionado en la practica a hoy por hoy no cumple las normas concordantes.

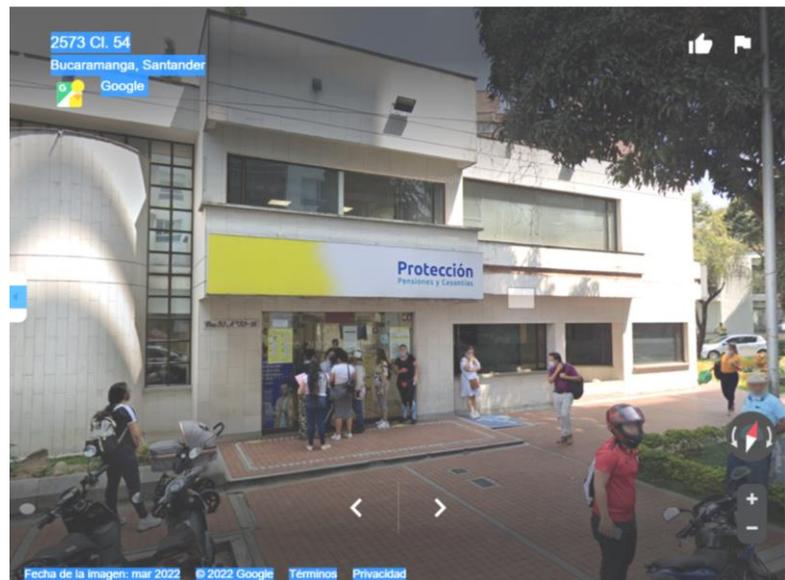
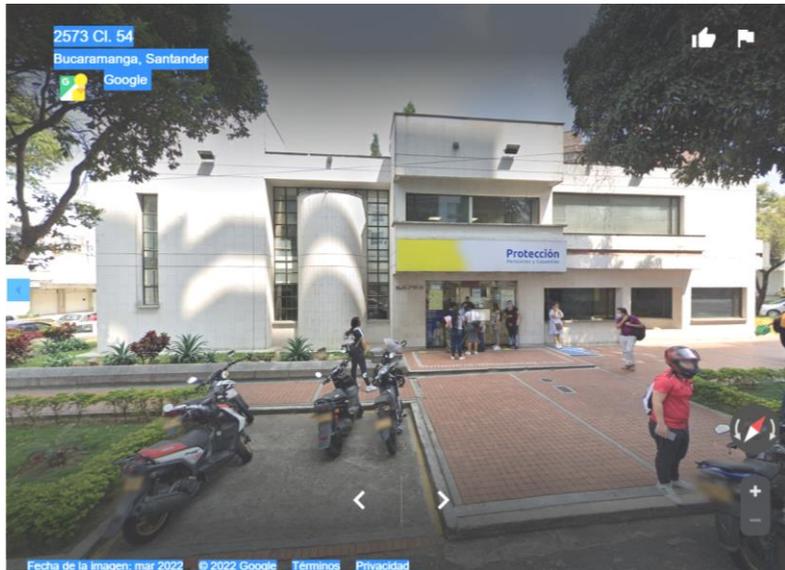
7-Hoy día más que nunca considero que la accionada debe cumplir totalmente con todas las normas vinculantes con respecto al tema de la acción popular, toda vez que **se acerca una reforma de la ley** con respecto al tema de las **PENSIONES** de los colombianos, al haber cambiado el gobierno para los próximos cuatro años, así como en otros casos idénticos que se han tramitado en los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bucaramanga contra **FONDOS DE PENSIONES PARTICULARES** que ofertan sus servicios en la ciudad de Bucaramanga, **se anexan en PDF los trámites realizados** por los accionados para cumplir con las ordenes emitidas en sentencias de acciones populares que han protegido los derechos colectivos, cumpliendo que pueden ser vinculantes al presente caso, lo anterior se trae como ejemplo para ser analizado.

8-Es relevante dejar claro con todo respeto que **cada oficina o cada sitio** donde la accionada en la ciudad de Bucaramanga oferta sus servicios como a nivel nacional, debe tener algunos de sus funcionarios capacitados en **LSC** y en idioma **BRILLE**, **para cuando el sistema de internet no funcione adecuadamente o para cuando en dichas oficinas no haya energía eléctrica**, sin perder de vista que por lo menos la persona **tiene el derecho a ser saludado y direccionado en LSC**, con ello se evitaría contrarrestar la perdida de tiempo, esfuerzo y costos económicos que se genera para las personas SORDAS y SORDO CIEGAS al programar ir a cualquiera de dichas oficinas y no obtener atención inmediata, por lo menos lo podrían atender parcialmente al fallar las tecnologías respetándolo como persona.

9-Finalmente no se puede perder de vista que la población SORDA y SORDO CIEGA en medio de la pandemia que sufre Colombia y el planeta en general por la pandemia de la COVID-19 a pesar de gozar de acuerdo a las numerosos leyes y normas concordantes se han y se siguen viendo afectadas por no tener acceso a muchos lugares que ofertan la atención de salud por el tema de la pandemia y otros quebrantos de salud, por lo cual el Legislador para proteger sus derechos humanos expido la ley del **“TAPABOCAS INCLUSIVOS”**, ley dirigida a las instituciones oficiales y públicas que prestan servicios de salud, **Ley No.2096 del 2 de julio de 2021**; se transcribe apartes:



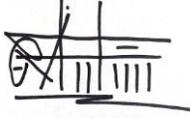
10-Allego capturas fotográficas tomadas por internet empleando la plataforma de GOOGLE, la cual registra **“Fecha de la imagen: mar 2022”**, donde se puede ver que **no existe ningún aviso** informativo en Lengua de Señas Colombiana-LSC en su fachada principal, en su puerta de acceso, con el mismo diseño o similar a los diseños de avisos y ejemplos de avisos aludidos en el escrito mío que antecede, lo anterior para lo pertinente:



Pido al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA, al ser la presente demanda de índole Constitucional requerir a la Secretaria de Salud de Bucaramanga o al que corresponda, una **nueva visita técnica** al sitio de los hechos, para verificar el cumplimiento de las normas que protegen a la población SORDA y SORDO CIEGA y si existen instalados los **AVISOS** informativos en lengua de señas colombiana-LSC y en idioma **BRAILLE** tanto en la **puerta de acceso** a sus instalaciones locativas como en las distintas **oficinas en su interior**.

Igualmente pido **se acceda a las pretensiones** de la acción popular y **condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia como en segunda** a favor del accionante por remisión expresa del código general del proceso, del artículo 38 de la Ley No,472 de 1998 y del numeral 5 del del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura vigente con fuerza y rigor a hoy y demás normas concordantes.

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

Actor Popular

E mail: derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Celular N.3165606777